



Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO  
SALA VIII

**Expte N° CNT 38067/2022/CA1**

JUZGADO N° 7

**AUTOS: “APARICIO, MABEL ROSANA c/ ASOCIART ART S.A. s/ RECURSO LEY 27348”**

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 08 días del mes de octubre de 2024, se reúnen en acuerdo los jueces de la Sala VIII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo para dictar sentencia en la causa del epígrafe, y, de acuerdo con el resultado del sorteo realizado, proceden a votar en el siguiente orden:

**EL DOCTOR VICTOR ARTURO PESINO DIJO:**

**I.-** La sentencia de grado hizo lugar al recurso interpuesto, contra el dictamen de la Comisión Médica Nro. 10 y condenó a Asociart ART SA en los términos de la Ley 27348.

Ambas partes solicitan su revisión, de conformidad con los escritos recursivos oportunamente presentados; sus representantes letrados, por derecho propio, pretenden la revisión de sus honorarios, por bajos.

**II.-** Por cuestiones de índole metodológica, he de tratar en primer término los planteos de la A.R.T., que sostiene que no se ha acreditado el evento lesivo. Adelanto que no tendrán favorable recepción.

La trabajadora es enfermera en el Hospital Garrahan. Los testigos aportados a la causa -Rios y Santos- dan cuenta de que, en el mes de septiembre de 2019, tuvo que atender a un paciente con derrame pleural el cual fue diagnosticado luego, con tuberculosis. También declaran que, al momento del ingreso del mismo, la Sra. Aparicio no contaba con barbijos N95, sino que se los entregaron luego del diagnóstico y que en octubre, del mismo año, comenzó con dolor dorsal. Ambos deponentes son enfermeros y compañeros de Aparicio a quien, finalmente, le diagnosticaron tuberculosis.

Tal relato de los hechos resulta coincidente con lo descripto por la trabajadora; de lo que da cuenta también la historia clínica obrante en el expediente administrativo.

Para la valoración de la prueba testimonial deben seguirse las reglas de la sana crítica, es decir que el juez debe apreciarla con criterio lógico, no exento de rigor, evitando un análisis fragmentado y teniendo especialmente en cuenta la conexión que exhiban los testigos entre sí, la razón del conocimiento de los hechos sobre los que exponen, la necesaria relación temporal entre ellos, su armonización con los demás medios probatorios allegados al expediente y, finalmente, su coherencia con el relato de los hechos efectuado por las partes en los escritos constitutivos del proceso, circunstancias que imponen descartar aquellos que revelen exageraciones, se refieran a hechos no alegados e incluso hasta difieran de lo manifestado oportunamente por cada una de ellas. Es indudable, además, que el juzgador puede echar mano a



las denominadas máximas de la experiencia y a un elemental sentido común (C.S.J.N. “Dadi Criado, Edgardo M. y otro”, 2/7/91). Las declaraciones aportadas han sido eficaces a los fines de acreditar las situaciones fácticas relatadas en el recurso presentado ante la Comisión Medica interviniente.

Es en este entendimiento, propongo rechazar el planteo bajo análisis.

**III.-** La objeción referida al aspecto psicológico correrá la misma suerte.

La trabajadora, según los estudios médicos realizados, ha sido diagnosticada con inflamación granulosa necrotizante y con insuficiencia respiratoria estadio IV, con un 70% de incapacidad física. Refiere el galeno sorteado en autos, que “...el cuadro, al haberse curado con el tratamiento adecuado (esquema de tratamiento completo), ha dejado secuelas, que, son las habituales: cicatrización de las áreas de pulmón afectadas, cuadro que lleva a una **insuficiencia ventilatoria restrictiva, con algún componente obstructivo de la vía aérea lo que lleva al diagnóstico de insuficiencia respiratoria mixta.** En los estudios de imágenes aportados al expediente, aparecen signos de fibrosis pleuropulmonares (tractos cicatrizales), infiltrados y dilataciones bronquiales. **En el estudio funcional (espirometría) los valores (FVC y Fev1) se encuentran por debajo del 50 %...**” (el destacado no se encuentra en el original).

El cuadro señalado dista mucho de ser leve, como pretende la Aseguradora en su escrito recursivo y, a mi juicio, es suficiente para generar una afección psicológica, pues la imposibilidad de respirar en forma adecuada limita a la trabajadora para la realización de todo tipo de actividades -siendo tan elevada la disminución, es dable sostener que hasta las más básicas- y, además, ha debido impactar en su psiquis, puesto que la respiración es una de las funciones esenciales del ser humano.

Ante este cuadro, entiendo que la existencia de una RVAN, grado II, se encuentra plenamente justificada y tiene adecuada causalidad jurídica con el hecho al que se le atribuye. De compartirse mi postura, el planteo será rechazado.

**IV.-** La trabajadora recurrente se agravia por el monto indemnizatorio de pago único, el cual señala es superior al determinado en la sentencia de la instancia previa. Le asiste razón. La toma de conocimiento de la afección se dio en 01/01/2019, por lo que corresponde la aplicación del piso mínimo establecido para el período 01/09/2018 al 28/02/2019, que determina la NOTA SGP-SRT N° 18437/2018, y asciende \$ 981.465.-, para el artículo 11 inc. b de la L.R.T.

Esa corrección incide en el adicional del art. 3 de la ley 24.557, lo que me lleva a auspiciar elevar el capital de condena a **\$ 8.163.881.-** (\$ 5.821.769 -art. 14, inc. a- + \$ 981.465= \$ 6.803.234 + 1.360.646 -art. 3, Ley 26773-).

**V.-** El accidente sufrido por el demandante acaeció durante la vigencia de la Ley 27.348 y, por lo tanto, resulta aplicable el artículo 11 de dicha Ley, que sustituyó el artículo 12 de la Ley 24.557. La tasa de interés legal, encuentra sustento en lo dispuesto por el artículo 768





Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO  
SALA VIII

**Expte N° CNT 38067/2022/CA1**

inciso b) del CC y CN y no puede ser soslayada, sin una argumentación que la desacredite constitucionalmente o fundamente el apartamiento del sentenciante de su uso en el caso concreto.

En base a lo señalado, corresponde hacer lugar a la queja vertida por la accionada respecto a la incorrecta aplicación de las Actas de la CNAT N° 2601, 2630 y 2658.

Por ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 770, inciso b), del CC y CN. y lo resuelto por esta Sala en la causa: “ROSALEZ, NANCY ISABEL c/ EXPERTA ART S.A. s/ RECURSO LEY 27348” (Expte. 38603/21, SD del 06/10/23), a cuyos fundamentos cabe remitirse en obsequio de la brevedad, propongo que el crédito objeto de condena (\$2.145.818,73.-) devengue intereses, desde la fecha de toma de conocimiento de la enfermedad profesional (01.01.2019), equivalentes al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina, hasta la de notificación de la apelación del recurso del dictamen de la Comisión Medica (13.09.2022, cfr. cedula de fs. 272 del tramite administrativo), momento en el cual se procederá a su acumulación al capital (arg. art. 770, inciso b CCyCN). El nuevo importe así obtenido, con los intereses capitalizados, continuará devengando accesorios a las tasas mencionadas, hasta el efectivo pago.

**VI.-** En virtud de lo dispuesto en el artículo 279 del CPCC, corresponde emitir nuevo pronunciamiento sobre costas y honorarios, tornándose innecesario dar tratamiento a los recursos introducidos en su relación.

**VII.-** Por las razones expuestas, propongo se confirme la sentencia de grado, en tanto pronuncia condena y se eleve el capital nominal a la suma de **\$ 8.163.881.-**, con más los intereses, calculados conforme lo dispuesto en el considerando V; se mantengan la imposición de costas y los honorarios regulados dispuesta en grado, por lucir adecuados y ajustarse a las pautas arancelarias, bien que referidos al nuevo monto de condena, con intereses (arts. 68, CPCC y 38 L.O.); se impongan las costas de Alzada a la A.R.T., vencida (art. 68 del C.P.C.C.N.) y se regulen los honorarios de los letrados firmantes de los escritos dirigidos a esta Cámara, en el 30% de lo que les corresponda por su intervención en la etapa previa (Ley 27423, art. 30).

**LA DOCTORA MARIA DORA GONZALEZ DIJO:**

Que por análogos fundamentos adhiero al voto que antecede.

Por ello, el **TRIBUNAL RESUELVE:**

**1.-** Confirmar la sentencia de grado, en tanto pronuncia condena y elevar el capital nominal a la suma de **\$8.163.881.-**, con más los intereses, calculados conforme lo dispuesto en el considerando V;



2.- Imponer las costas de Alzada a la A.R.T.;

3.- Regular los honorarios de los letrados firmantes de los escritos dirigidos a esta Cámara, en el 30% de lo que les corresponda por su intervención en la instancia previa.

Regístrese, notifíquese, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 4º Acordada CSJN 15/13 del 21/05/13 y oportunamente, devuélvase.

MJA 09.29

**VICTOR ARTURO PESINO**  
**JUEZ DE CAMARA**

**MARIA DORA GONZALEZ**  
**JUEZ DE CAMARA**

Ante mí:

**CLAUDIA ROSANA GUARDIA**  
**SECRETARIA**

